

# Prelatura personal del Opus Dei

## 1. Introducción: la Prelatura personal en el nuevo Código

La Prelatura personal, como institución jurídica dentro de la estructura organizativa de la Iglesia, es una de las innovaciones más importantes que el nuevo Código de Derecho canónico ha recogido en su Cuerpo legal. Y digo que ha recogido, porque existen precedentes inmediatos tanto en el plano doctrinal como legal.

En el plano doctrinal se encuentra la reflexión profunda que la Iglesia ha hecho sobre sí misma en el Concilio Vaticano II subrayando, entre otras realidades, «la igualdad fundamental de todos los fieles en la dignidad y acción común en la edificación del Cuerpo de Cristo» (*Lumen gentium*, 32); por lo que la misión apostólica de la Iglesia no puede reducirse a la actividad de la Jerarquía, aunque ésta tenga una función peculiar esencialmente distinta de la de los otros miembros del Pueblo de Dios (cf. *Lumen gentium*, 10; *Christus Dominus*, 16; *Apostolicam actuositatem*, 2, 5, etc.; *Presbyterorum ordinis*, 9). Para potenciar la puesta en práctica de esta realidad vital, el Concilio ha encontrado un nuevo cauce que enriquece la estructura organizativa de la Iglesia: la erección de Prelaturas personales. Estas, exigidas por «motivos apostólicos», servirán para «la realización de iniciativas pastorales peculiares en favor de distintos grupos sociales en determinadas regiones o naciones o incluso en todo el mundo» (*Presbyterorum ordinis*, 10).

Por lo que se refiere al ámbito jurídico, Pablo VI, conocedor de la decisión conciliar y consciente de su trascendencia en la vida social de la Iglesia, le da fuerza jurídica vinculante en el Motu proprio *Ecclesiae Sanctae* del 6 de agosto de 1966, a la vez que lo desarrolla dictando normas más concretas sobre las Prelaturas personales «ad peculiaris opera pastoralia vel missionalia perficienda» (parte I, art. 4). Dichas

normas sirvieron de fundamento para la erección del Opus Dei en Prelatura personal.

Las Prelaturas personales aparecen dentro del nuevo Código en el libro II, parte I, título IV; es decir, en el libro dedicado a la estructura organizativa del Pueblo de Dios; inmediatamente después de presentar a sus protagonistas —los fieles— y, en cuanto tales, los dos únicos modos de participar del sacerdocio de Cristo: participación en el sacerdocio común, propio de todos los fieles, y participación en el sacerdocio ministerial, propio sólo de los presbíteros y obispos. Porque las Prelaturas personales pueden tener como miembros sólo a sacerdotes y diáconos del clero secular (canon 294) y a seglares (canon 296).

Las normas que recoge el Código son pocas —cánones 294 a 297— y de contenido amplio, ya que la regulación concreta se deja al Estatuto particular de cada Prelatura. El Código determina los rasgos fundamentales, comunes a toda Prelatura personal, que son los siguientes: a) Los objetivos que justifican la erección de una Prelatura personal son: promover una distribución apta del clero secular; realizar obras peculiares, pastorales o misionales, bien en varias regiones, bien en diversos conjuntos sociales; o procurar ambas cosas. b) La Sede Apostólica es quien erige la Prelatura, después de haber oído a la Conferencia episcopal interesada en el tema. c) La Prelatura se rige por los Estatutos propios aprobados por la Sede Apostólica. d) El Prelado es el Ordinario propio que, como tal, tiene derecho a crear su Seminario de ámbito nacional o internacional, de incardinar alumnos y de promoverlos a las Ordenes a título de servicio a la Prelatura; a éstos tiene obligación de procurarles la formación espiritual, así como el sustento decoroso. e) La naturaleza del compromiso entre los seglares y la Prelatura es de tipo paccional o contractual —nunca a través de votos que es típico del compromiso en los Institutos de vida consagrada— y su contenido es ascético, formativo y apostólico. f) La Prelatura podrá ejercer sus obras pastorales o misionales en una Iglesia particular si tiene el consentimiento previo del Obispo diocesano; es más, los Estatutos propios han de definir las relaciones de la Prelatura personal con los Ordinarios del lugar.

## 2. Razón de ser de la Prelatura personal del Opus Dei

La razón de ser de la Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei está justificada por su naturaleza específica. Juan Pablo II la describe, aunque sólo de modo sintético, cuando afirma en la Constitución Apostólica *Ut sit* de fecha 28 de noviembre de 1982 (AAS, 75, 1983, pp. 423-425), con la que erige dicha Prelatura:

«Con grandísima esperanza, la Iglesia dirige sus cuidados maternos y su atención al Opus Dei, que —por inspiración divina— el Siervo de Dios Josemaría Escrivá de Balaguer fundó en Madrid el 2 de octubre de 1928, con el fin de que siempre sea un instrumento apto y eficaz de la misión salvífica que la Iglesia lleva a cabo para la vida del mundo».

«Desde sus comienzos, en efecto, esta Institución se ha esforzado no sólo en iluminar con luces nuevas la misión de los laicos en la Iglesia y en la sociedad humana, sino también en ponerla por obra; se ha esforzado igualmente en llevar a la práctica la doctrina de la llamada universal a la santidad, y promover entre todas las clases sociales la santificación del trabajo profesional y por medio del trabajo profesional. Además, mediante la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, ha procurado ayudar a los sacerdotes diocesanos a vivir la misma doctrina, en el ejercicio del sagrado ministerio».

«Habiendo crecido el Opus Dei, con la ayuda de la gracia divina, hasta el punto de que se ha difundido y trabaja en gran número de diócesis de todo el mundo, como un organismo apostólico compuesto de sacerdotes y de laicos, tanto hombres como mujeres, que es al mismo tiempo orgánico e indiviso —es decir como una Institución dotada de una unidad de espíritu, de fin, de régimen y de formación—, se ha hecho necesario conferirle una configuración jurídica adecuada a sus características peculiares».

Las pinceladas que el Romano Pontífice ha trazado sobre la naturaleza peculiar del Opus Dei muestran el enriquecimiento sobrenatural y apostólico que supone para la Iglesia universal y para la propia Institución su erección como Prelatura personal. A ello se refiere expresamente la Declaración de la Sagrada Congregación para los Obispos emanada con ocasión de dicha erección. Dice así:

«...el acto pontificio mediante el cual el Opus Dei ha sido erigido como Prelatura personal —con el nombre de Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei— mira directamente a favorecer la actividad apostólica de la Iglesia, pues hace que se traduzca en realidad práctica y operativa un nuevo

instrumento pastoral, hasta ahora sólo previsto y deseado en el derecho, y lo realiza mediante una Institución que ofrece probadas garantías doctrinales, disciplinares y de vigor apostólico».

«Al mismo tiempo, este acto asegura al Opus Dei un ordenamiento eclesial plenamente adecuado a su carisma fundacional y a su realidad social y, a la vez que resuelve su problema institucional, perfecciona la armónica inserción de la Institución en la pastoral orgánica de la Iglesia universal y de las Iglesias locales, y hace todavía más eficaz su servicio» («L'Osservatore Romano», en lengua española, de 5.XII.82; la *Declaratio* se ha publicado también en AAS, 75, 1983, pp. 464-468).

Conocida, por las expresiones citadas, la mente de Juan Pablo II y de la Sagrada Congregación para los Obispos sobre el Opus Dei, que manifiestan claramente su naturaleza peculiar nacida con el carisma fundacional el año 1928, no puede extrañar que, una vez creada en el Derecho la nueva figura de la Prelatura personal, se aplique a esta Institución inmediatamente y por primera vez en la vida social de la Iglesia.

No obstante, en orden a una más amplia información, conviene desentrañar los contenidos más relevantes de la naturaleza propia del Opus Dei, todos los cuales se muestran en perfecta sintonía con los elementos fundamentales que tipifican la naturaleza jurídica de la Prelatura personal, tal como quedan recogidos en el nuevo Código de Derecho canónico. Es lo que vamos a intentar en las páginas que siguen.

### 3. Estructura jurídica de la Prelatura del Opus Dei

La Prelatura personal del Opus Dei es una Institución jurisdiccional esencial y exclusivamente secular, de ámbito internacional, cuyo fin es la santificación de sus miembros a través de una vivencia íntegra de la filiación divina que la proyectan a todas las actividades de la vida humana, en especial al trabajo profesional ordinario.

Por ser de ámbito internacional, el Prelado, que es su Ordinario propio, y sus Consejos tienen la sede central en Roma; allí se encuentra la Iglesia prelatia; asimismo, el Seminario de la Prelatura es de ámbito internacional.

El carácter secular de la Prelatura conlleva los siguientes extremos:

- a) la Prelatura depende de la Sagrada Congregación para los Obispos;
- b) los miembros son laicos y clérigos seculares;
- c) el vínculo jurídico de unión entre los miembros y la Prelatura es de naturaleza esen-

cialmente secular: el contrato; d) el Prelado tiene potestad ordinaria de régimen o de jurisdicción, circunscrita a lo específico de la Prelatura, por lo que difiere sustancialmente de la propia de los Superiores religiosos o la de los Obispos diocesanos: difiere de la de los Superiores religiosos tanto por el contenido como, sobre todo, por el vínculo jurídico que la justifica; y difiere de la que los Obispos diocesanos tienen para la cura pastoral de los fieles porque la materia es distinta e imposible de entrar en conflicto.

Es más, como afirma reiteradamente el actual Prelado, Mons. Alvaro del Portillo,

«...el Opus Dei nunca ha pretendido ninguna separación ni exención respecto a los Obispos diocesanos. Nuestra razón de ser y nuestro espíritu consisten en servir a la Iglesia como la Iglesia quiere ser servida. Y, para que este servicio sea concreto y eficaz, en cada diócesis donde trabajamos, *tiramos del carro* —así se expresaba con frecuencia Mons. Escrivá de Balaguer— en la misma dirección que el Obispo, con el espíritu y los modos apostólicos específicos que la Santa Sede nos ha aprobado. Por eso, si en algún lugar surgiera un conflicto o malentendido con el Obispo diocesano, seguiríamos siempre —lo digo sin orgullo— el consejo de nuestro Fundador: no discutir —mucho menos públicamente—; es más, cederíamos siempre en todo lo que razonablemente se pudiera ceder» (Entrevista publicada en «ABC» el 29.XI.82).

Considero difícil, si no imposible, que tal conflicto o malentendido pueda darse, con fundamento objetivo, sobre todo después de la delimitación de competencias, así como de relaciones mutuas hechas por la Sagrada Congregación para los Obispos en la Declaración antes citada, que por su interés clarificador recojo literalmente.

«De acuerdo con lo que establece el Derecho, los miembros de la Prelatura deben observar las normas territoriales que se refieren tanto a las prescripciones generales de carácter doctrinal, litúrgico y pastoral, como a las leyes de orden público, y, en el caso de los sacerdotes, también la disciplina general del clero».

«Los sacerdotes de la Prelatura deben obtener licencias ministeriales de la autoridad territorial competente para ejercer su ministerio con personas que no pertenecen al Opus Dei».

«Los laicos incorporados a la Prelatura del Opus Dei siguen siendo fieles de aquellas diócesis en las que tienen su domicilio o cuasi-domicilio, y,

por tanto, quedan bajo la jurisdicción del Obispo diocesano en aquello que el Derecho determina respecto a todos los simples fieles en general».

«Para la erección de cada Centro de la Prelatura, se requiere siempre la venia previa del Obispo diocesano competente, que tiene además derecho de visitar *ad normam iuris* esos Centros, sobre la actividad de los cuales es informado con regularidad».

«Respecto a las parroquias, iglesias rectorales u otras iglesias, así como también respecto a otros oficios eclesiásticos que el Ordinario del lugar pueda encomendar a la Prelatura o a los sacerdotes incardinados en la misma, se estipulará en cada caso una convención entre dicho Ordinario del lugar y el Prelado del Opus Dei y sus Vicarios».

«En todas las naciones, la Prelatura tendrá regulares contactos con el Presidente y con los organismos de la Conferencia episcopal, y frecuentemente con los Obispos de aquellas diócesis en las que se encuentre establecida».

Hasta ahora quedan determinadas principalmente las competencias de los Obispos diocesanos; ¿cuál es entonces la relación del Prelado con los laicos y clérigos de la Prelatura? Ello quedará expuesto en el apartado siguiente.

#### 4. Los laicos y los clérigos en la Prelatura personal del Opus Dei

«Los laicos de la Prelatura —afirma Mons. del Portillo— son hombres y mujeres, solteros y casados, de toda raza y condición social; sin límite alguno por razones de salud, de edad avanzada, o por circunstancias familiares o profesionales, etc. Se requiere, naturalmente, en cada uno de ellos, tanto que hayan recibido del Señor la vocación específica para dedicarse al fin propio del Opus Dei, como las condiciones necesarias para asumir responsablemente los compromisos que esa dedicación comporta» (*Entre-vita... cit.*).

Los laicos, al incorporarse a la Obra, no modifican en absoluto sino que mantienen idéntico su estatuto jurídico civil y canónico: son ciudadanos corrientes en la sociedad civil y fieles corrientes en la sociedad eclesial. Como ciudadanos corrientes, tiene real autonomía en el ámbito social y profesional con total responsabilidad personal en su actuación:

«Por lo que se refiere a sus opciones en materia profesional, social, política, etc., los fieles laicos que pertenecen a la Prelatura —dentro de los límites de la fe y de la moral católicas y de la disciplina de la Iglesia—

gozan de la misma libertad que los demás católicos, conciudadanos suyos; por tanto, la Prelatura no hace suyas las actividades profesionales, sociales, políticas, económicas, etc., de ninguno de sus miembros» (*Declaración... cit.*).

Si han de procurar tratar las realidades temporales con espíritu cristiano, ello está exigido por el bautismo y la confirmación, como a cualquier otro cristiano, y por ningún otro título más; por tanto, no son en absoluto «personas consagradas» por su vinculación a un Instituto de vida consagrada, que procuran santificar el mundo desde dentro, sino ciudadanos cristianos que en su actuar político, profesional, social, familiar, económico, etc., reflejan la impronta de la configuración con Cristo en el bautismo y en la confirmación. Como fieles corrientes, están vinculados al Ordinario del lugar de la Diócesis a que pertenecen, en aquel ámbito de su vida eclesial que el Derecho determina respecto a los simples fieles en general.

Ahora bien, existe una zona de la vida cristiana personal —en el plano ascético, espiritual y apostólico— que el Derecho respeta, fundado en la doctrina del Concilio Vaticano II (cf. *Lumen gentium*, 10; *Apostolicam actuositatem*, 2 ss.; etc.) reconociendo a los fieles su carácter de derecho fundamental, la autonomía para buscar su formación personal y ejercicio del apostolado. Es esta zona de autonomía la que los laicos depositan en la Prelatura quedando «bajo la jurisdicción del Prelado en lo que se refiere al cumplimiento de los compromisos peculiares —ascéticos, formativos y apostólicos— que asumen libremente por medio del vínculo de dedicación al fin propio de la Prelatura» (*Declaración... cit.*).

El «vínculo de dedicación» a que se refiere la Declaración es fruto de un contrato que el laico realiza con la Prelatura, por la que ésta queda comprometida a ofrecerle medios suficientes para su formación ascética, espiritual y apostólica, y para el ejercicio de la misma según la espiritualidad propia de la Obra. Es ésa —nada más y nada menos que ésa— la vinculación del laico con la Prelatura personal del Opus Dei.

«Todos los miembros del Opus Dei, solía decir Mons. Escrivá de Balaguer, tienen alma sacerdotal y mentalidad laical». Como afirma la Declaración citada de la Sagrada Congregación —precepto que queda expresamente recogido en los Estatutos o Códigos de Derecho particular del Opus Dei— «el clero de la Prelatura, que está incardinado

a ella, proviene de los laicos incorporados a la misma: no se subtrae a las Iglesias locales ningún candidato al sacerdocio, diácono o presbítero».

Una vez que el laico se convierte en clérigo por la ordenación, nace entre él y la Prelatura un nuevo título jurídico vinculante: el propio de la incardinación al servicio de la Prelatura. Por él, los clérigos pertenecen al clero secular a todos los efectos; están sometidos a la disciplina general del clero; tienen al Prelado como Ordinario propio, de quien dependen en el trabajo ministerial con los miembros de la Obra en los mismos extremos que el sacerdote diocesano depende de su Obispo. El Prelado, por su parte, «tiene el deber de cuidar de la formación específica de éstos en sus propios Centros, de acuerdo con las normas establecidas por la Congregación competente, así como también de la vida espiritual y formación permanente de los sacerdotes que él haya promovido a las Sagradas Ordenes, e igualmente de su conveniente sustentación y necesaria asistencia en caso de enfermedad, vejez, etc.» (*Declaración... cit.*).

##### 5. La Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz

La Declaración de la Sagrada Congregación para los Obispos —repetidas veces citada—, que explica e interpreta la Constitución Apostólica *Ut sic* con la que Juan Pablo II erige la Prelatura personal del Opus Dei, se expresa sobre este tema en los siguientes términos:

«Está unida de modo inseparable a la Prelatura la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, Asociación a la que pueden pertenecer sacerdotes del clero diocesano que deseen buscar la santidad en el ejercicio de su ministerio, de acuerdo con la espiritualidad y la ascética del Opus Dei. En virtud de esta adscripción, esos sacerdotes no pasan a formar parte del clero de la Prelatura, sino que quedan a todos los efectos bajo el régimen de su propio Ordinario, al que, si lo desea, informarán de tal adscripción».

La Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz no es, jurídicamente hablando, la Prelatura, pero está inseparablemente unida a ella; por lo que, entre otras consecuencias, cabe destacar que el Prelado es a la vez el Presidente General de la Asociación. Los sacerdotes diocesanos adscritos —únicos sacerdotes ajenos a la Prelatura que pueden adscribirse a la Sociedad si tienen vocación para ello— no pertenecen en absoluto al presbiterio de la Prelatura, sino al presbiterio de su propia

Diócesis, dependiendo de su Obispo en todo lo que dependen los demás sacerdotes diocesanos.

Entonces ¿qué relación tiene el sacerdote diocesano con la Prelatura? La misma que la Sociedad Sacerdotal a la que pertenece: su unión inseparable. Y ¿qué relación guarda el sacerdote diocesano con la Asociación? La que se deduce de su compromiso asociativo en los términos en que lo aconseja el Decreto *Presbyterorum ordinis*, n. 8, y que ha quedado recogido en el nuevo Código como un derecho reconocido a los clérigos seculares. Así lo establece el canon 278 cuando afirma:

«Los clérigos seculares tienen derecho a asociarse con otros para lograr fines apropiados al estado clerical».

«Los clérigos seculares tengan en gran estima especialmente aquellas asociaciones que, con estatutos reconocidos por la autoridad competente, por una ordenación apta y convenientemente aprobada de la vida y por la ayuda fraterna, fomentan la propia santidad en el ejercicio del ministerio, a la vez que favorecen la unión de los clérigos entre sí y con el propio Ordinario».

Una de esas asociaciones a que se refiere el Código de Derecho canónico es precisamente la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz. Sobre ella se manifiesta su actual Presidente General, Mons. del Portillo, con las siguientes palabras:

«...el Concilio Vaticano II, en el Decreto sobre los presbíteros, alaba y estimula las asociaciones dirigidas a fomentar la santidad de los sacerdotes, en el ejercicio de su propio ministerio. Este es el fin de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, que proporciona a sus socios la oportuna atención espiritual y ascética: que no sólo deja intacta, sino que refuerza la obediencia canónica que estos sacerdotes deben a su propio Obispo. No hay, pues, ningún problema de doble obediencia que pueda crear conflictos: y no existe este problema, por la sencilla razón de que, con la nueva fórmula que ha ofrecido la erección del Opus Dei en Prelatura, esos sacerdotes no tienen doble superior —el propio Obispo y un superior interno del Opus Dei— sino uno sólo: cada uno su Obispo» (*Entrevista... cit.*).

##### 6. Conclusión: fermento de unidad

El día 2 de octubre de 1928, Dios Nuestro Señor sembró en su Iglesia, a través de Mons. Escrivá de Balaguer, una semilla de unidad

